



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150004600

Atendiendo la constancia secretarial y solicitudes que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Expedir copia de la grabación de audio de la audiencia de 25 de agosto de 2017, previo pago del respectivo arancel judicial.

Segundo. Cancelar el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas ZIV-590 a favor del Banco de Bogotá, como quiera que el bien fue objeto de adjudicación al interior de la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y la deuda en favor de dicha entidad fue cancelada en su totalidad, según sentencia de 25 de agosto de 2017 (fls. 1733 a 1744). **Oficiese.** A la comunicación se anexará copia autentica de la sentencia de adjudicación y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Tercero. Previo a atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre embargo de cuenta bancaria, oficiar a Bancolombia para que informe si la cuenta corriente 33705792631 a nombre de Mauricio Sánchez Cruz se encuentra embargada, y de ser afirmativo, informe por cuenta de qué Juzgado se inscribió el embargo, en qué fecha, número de proceso y número de oficio.

Cuarto. Corregir la sentencia de 25 de agosto de 2017, por alteración o cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y de acuerdo al proyecto de adjudicación visto a folios 1671 a 1678, la cual quedará así:

“PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación que a continuación se presenta:

(...)

DISTRIBUCIÓN CAMIONETA MITSUBISHI WAGON \$24.000.000

(...)

NIT	ACREEDOR	SALDO INSOLUTO DEPUES DE DISTRIBUCIÓN DE INMUEBLES	CAPITAL PAGADO EN CAMIONETA MITSUBISHI	% CAMIONETA MITSUBISHI	SALDO INSOLUTO
41.401.215	SANABRIA DE QUESADA BLANCA	\$396.385	\$35.343	0,15%	\$361.042
51.864.481	QUESADA SANABRIA DORIS JANETH	\$792.770	\$70.686	0,29%	\$722.084

(...)

9/10

4.1 Todo lo demás se mantiene incólume.

4.2 Oficiese de conformidad.

Quinto. Por Secretaría poner en conocimiento del deudor Mauricio Sánchez Cruz el expediente, a través de medios virtuales.

Sexto. **Reconocer** al abogado Luis Eduardo Ávila Pacavaque identificado con cédula de ciudadanía 7.161.727 y portador de la tarjeta profesional 130.541 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la acreedora Sandra Cárdenas Sánchez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Por Secretaría poner en conocimiento del abogado Luis Eduardo Ávila Pacavaque el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN COLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120160049700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el señor Juan Pablo Delgado contra el auto de 21 de enero de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió reponer el numeral séptimo del auto de 13 de agosto de 2020 conforme al recurso interpuesto por Elsa Amalia Ocampo Ramos, y se tomaron otras disposiciones, a saber: (i) se revocó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas RJZ 903; (ii) se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización sobre el mismo rodante; (iii) se ordenó la entrega del vehículo a la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos; (iv) se ordenó compulsar copias ante Fiscalía; (v) se ordenó dar respuesta al Consejo Seccional de la Judicatura y oficiar a Seguros del Estado.

2. Inconforme con dicha providencia, el señor Juan Pablo Delgado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa, recapitulando los hechos relacionados con el embargo y aprehensión del vehículo de placas RJZ-903, concluyendo que desconocía el paradero del rodante y declarando bajo la gravedad de juramento que no lo vendió a ninguna persona, efectuando las siguientes peticiones:

“Primera: Solicito investigar cual fue el procedimiento que realizó la secretaria de tránsito para llevar a cabo el proceso de traspaso del vehículo NISSAN ALTIMA con Placa RJZ-903. Si registra con embargo emitido por el Juzgado primero civil municipal de chía, adicionalmente con que documentación del vendedor se llevo a cabo dicho trámite.

SEGUNDO: Se cite a indagatoria a la señora ELSA AMALIA OCAMPO para que declare con quien llevo a cabo la negociación y trámite correspondiente a la adquisición del vehículo.

TERCERO: Solicito cotejo dactiloscópico y cotejo grafológico de la firma del vendedor, para probar que dicho trámite no lo realice y que además se ve a claras luces la supuesta suplantación.

CUARTO: Se investigue porque razón el vehículo NISSAN ALTIMA PLACAS RJZ903 habiendo quedado en custodia del Juzgado primero civil municipal de chía y los patios STOREGE AND PARKING S.A.S. Identificado con NIT 900.495.111-8 mediante que acto administrativo se realizó dicha entrega a mi persona para supuestamente haber llevado a cabo dicha negociación y se investigue el porque se retuvo una segunda vez el vehículo que circulaba libremente por las carreteras de nuestro país si tenia una orden de embargo emitida por el juzgado.

QUINTO: Se investigue porque el juzgado no compulso copias de la desaparición del vehículo NISSAN ALTIMA con Placa RJZ-903 a la fiscalía general de la nación, reportándolo como robado lo que presuntamente paso.

SEXTO: Solicitamos suspender la entrega del vehículo NISSAN ALTIMA con Placa RJZ-903 a la señora ELSA AMALIA OCAMPO, ya que como en reiteradas ocasiones les e hecho llegar soy el legítimo propietario, poseedor y tenedor del vehículo desde el año 2014 y no he llevado ningún tipo de negociación de este bien y desconozco a la señora ELSA AMALIA OCAMPO debido a que no la conozco ni he tenido relación alguna con ella.

SÉPTIMO: Solicito a su despacho se invalide el trámite de traspaso realizado por la secretaria de tránsito a nombre de la señora ELSA AMALIA OCAMPO a claras luces ilegal.

OCTAVO: Estoy totalmente de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares, pero no realizando la entrega a la señora ELSA AMALIA OCAMPO si no a mí. como verdadero y legítimo dueño del vehículo NISSAN ALTIMA con Placa RJZ-903.

NOVENO: Solicito a su despacho se me haga entrega del vehículo NISSAN ALTIMA con Placa RJZ-903 debido a que no tengo ningún tipo de actuación legal dentro de este proceso y el vehículo es de mi propiedad como se evidencia en la tarjeta de propiedad y certificado de tradición del vehículo que anexo.

DECIMO: Solicitamos de manera inmediata se nos envié el memorial de incidente presentado por la apoderada de la señora ELSA AMALIA OCAMPO acogiéndonos al decreto 806 del 2020 artículo tercero, violando el debido proceso y derecho defensa

DECIMO PRIMERO: Se nos envié toda la documentación que radico la apoderada de la señora ELSA AMALIA OCAMPO sustentando la compra del vehículo como traspaso, tarjeta de propiedad y demás documentos”.

3. Dentro del término de traslado, emitió pronunciamiento la apoderada de la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos quien pidió rechazar el recurso de apelación por improcedente al tratarse de un asunto de única instancia. Así mismo indicó que las pruebas documentales que versan sobre la propiedad del vehículo allegadas por la señora Ocampo Ramos no han sido cuestionadas ni anuladas por ninguna autoridad y por ello conservan su validez y eficacia jurídica, y el recurrente no demostró ni acreditó la ilegalidad de dichas pruebas. Indicó que su mandante adquirió el vehículo y le fue entregada la posesión, ejerciendo su uso, goce y disposición, y se debe acoger el principio de buena fe. Manifestó que el dicho del señor Juan Pablo Delgado adolecen de comprobación, y se deben presumir auténticos los documentos con los que la señora Ocampo Ramos acreditó su propiedad y posesión. Expuso que le causaba perplejidad y desconcierto el silencio de las partes, y los argumentos del recurrente entrañan un acto dilatorio y de mala fe en detrimento de los intereses económicos de su prohijada. Señaló que el recurso carece de sustentación y técnica jurídica por invocar el artículo 74 del CPACA, y que el impugnante carece de derecho de postulación.

Consideraciones

1. Para resolver la impugnación en estudio, este Despacho se ocupará en primer lugar, de esclarecer las razones por las cuales se ordenó la aprehensión del vehículo de placas RJZ-903, pues el recurrente cuestiona esa

circunstancia en los hechos que narra. Para tal efecto, se memora que el día 20 de octubre de 2016 (fl. 26 c-2), la parte actora solicitó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo referido, petición aclarada mediante escrito de 31 de octubre de 2016 (fl. 29 c-2) y atendida con auto de 3 de noviembre de 2016 (fl. 30 c-2).

El numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. permite el embargo de la posesión sobre bienes muebles sujetos a registro, el cual se consuma con el secuestro, y por tanto, era dable ordenar la aprehensión. Es diferente cuando el embargo versa sobre el derecho de propiedad, pues en tratándose de vehículos primero se ordena su inscripción ante la entidad encargada del registro y luego se procede a ordenar el secuestro, previa aprehensión.

Al respecto, se recuerda que los derechos de posesión y de propiedad son diferentes, y aunque pueden confluir en un mismo sujeto, no siempre es así, razón por la cual la ley permite el embargo de uno y otro con un tratamiento distinto.

En un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia¹ se encargó de diferenciar estas figuras, en los siguientes términos:

“La propiedad, la posesión y la tenencia son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente. No obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad.

En relación con las cosas, la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos.

En la tenencia simplemente se despliega un poder externo y material sobre el bien, acorde con el artículo 775 Código Civil, toda vez que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador.

En la posesión adicional al poder material indicado se le une el comportarse frente al bien como si fuese propietario, según el artículo 762 del Código Civil, "con ánimo de señor y dueño".

En la propiedad por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es decir, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669 del Código Civil, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño y, en caso de no serlo, se tratará del poseedor material”.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó que la demandada María del Carmen Colina ostentaba la posesión del vehículo, no la propiedad, y por ello se procedió a ordenar la respectiva medida cautelar. Del acta de inmovilización del vehículo por parte de agentes de la Policía Nacional (fl. 34 c-2), se puede observar que en el momento de la captura, el vehículo era conducido por la demandada, quien adujo ser la madre del propietario. El rodante fue depositado en el parqueadero Storage and Parking S.A.S. (fl. 37 c-2), sin que fuera posible llevarse a cabo la diligencia de secuestro porque el vehículo fue entregado al parqueadero Royal Parking Bodegas Judiciales S.A.S., y este último no dio razón de su paradero.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-51872020 (25290310300220130026601), Dic. 18/20.

En vista de lo anterior, quien figuraba como propietario del vehículo, y que presenta el recurso en esta oportunidad, señor Juan Pablo Delgado Colina, hijo de la demandada, elevó varias peticiones tendientes a dar con el paradero del vehículo, las cuales fueron presentadas entre 2 de julio y 6 de noviembre de 2019, como se expuso en el auto impugnado. No obstante, este Juzgado pudo advertir que el día 30 de abril de 2018 se vendió el vehículo a la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos a quien le fue entregado materialmente, acto jurídico que consta en el certificado de libertad y tradición del vehículo, debidamente inscrito por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Esta situación llamó la atención del Despacho, pues el trámite de compraventa lo efectuó el señor Delgado Colina como vendedor y a su vez, elevaba peticiones a este Juzgado manifestando desconocer el paradero del vehículo. Por ende, en el auto de 21 de enero de 2021 se consideró necesario compulsar copias por la posible comisión de un delito, pues es deber de las autoridades poner en conocimiento aquellas circunstancias que pueden dar lugar a investigaciones penales, sin que ello implique que la investigación culmine necesariamente con una sanción, pues corresponde al ente investigador, en este caso, la Fiscalía General de la Nación adelantar las averiguaciones correspondientes para determinar si hay mérito de iniciar el proceso penal.

En el recurso en estudio, el señor Juan Pablo Delgado Colina manifiesta tajantemente que no celebró ningún contrato de compraventa sobre el vehículo. Sin embargo, esta judicatura relievra que la documentación presentada por la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos hasta el día 21 de enero de 2021, y que reposa en el expediente para consulta de los interesados, no fue objeto de reproche por ninguna de las partes, ni por el tercero Juan Pablo Delgado Colina, quienes tienen acceso al expediente. Tampoco se avizora que alguna autoridad se hubiere pronunciado frente a la legalidad de los actos contenidos en las documentales aportadas por la nueva propietaria, o que se hubiere presentado alguna denuncia por falsedad, y por tanto, las afirmaciones efectuadas por el recurrente no son de recibo, pues es deber de las partes soportar su dicho con las respectivas pruebas que lo soporten.

Por el contrario, de las documentales allegadas por el señor Delgado Colina tan solo se observan las actuaciones tendientes a dar con el paradero del vehículo, mismas que reposan en el plenario, sin que ninguna de ellas permita determinar que el contrato de compraventa del vehículo fuere objeto de censura. Se resalta que el derecho de petición que fue allegado como prueba con posterioridad a la interposición del recurso y que obra a folios 275 a 288 del cuaderno de medidas cautelares tampoco tiene la virtualidad de modificar la decisión tomada en auto de 21 de enero de 2021, pues fueron actuaciones que únicamente se adelantaron con posterioridad a esa fecha y no permiten concluir indefectiblemente que la compraventa del vehículo no se realizó.

Aunado a lo anterior, las peticiones elevadas por el recurrente en su escrito impugnatorio están encaminadas a efectuar investigaciones de índole civil, penal y administrativo que escapan de la órbita del presente proceso ejecutivo, y que deberán debatirse en los escenarios correspondientes y ventilarse ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, aunque se accederá a la solicitud de acceso al expediente.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2021, por tratarse de un asunto de única instancia.

Tercero. Por secretaría, permitir el acceso al expediente desmaterializado al señor Juan Pablo Delgado Colina, quien podrá consultar la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5744f4a670bf2032808ab1d5cdf35ed9fff5b1b96b1539daa6c57415f8863f8c**
Documento generado en 03/05/2021 01:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ
DEMANDADO:	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20200005200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la demandante recorrió traslado de excepciones por fuera de término y solicita entrega de títulos. En efecto, de la revisión del escrito de contestación de excepciones se avizora que fue extemporáneo, porque el término de traslado fenecía el 17 de febrero de 2021 y el escrito se allegó el día 18 del mismo mes y año (fl. 169) y por tanto, se agregará sin ningún trámite al expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos, será atendida favorablemente con fundamento en el artículo 417 del Código Civil, y como quiera que fueron decretados alimentos provisionales en auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 34), el cual se encuentra en firme. En este punto, vale la pena resaltar que el demandado solicitó el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, la petición fue elevada en el escrito de contestación de demanda, sin que hubiere impugnado el auto que decretó los alimentos provisionales. De otro lado, a pesar de los argumentos esbozados por el extremo pasivo, no se puede desconocer que en tratándose del derecho de alimentos priman los intereses y derechos de los niños, y al encontrarse acreditado el parentesco del alimentante, la ley permite la imposición de alimentos provisionales mientras se define el fondo del litigio.

De otro lado, a folios 173 y 174 milita solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte demandada, la cual será denegada en aplicación del artículo 392 del C.G.P., según el cual en el proceso verbal sumario es inadmisibles la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin más trámite el escrito de contestación de excepciones, por extemporáneo.

Segundo. Fijar el viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Testimoniales: Sin lugar a decretar la prueba testimonial por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandada.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Testimoniales: Por conducto de la parte demandada cítese a Alexa Viviana Castañeda y Edwin Alexander Galindo Ariza para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.

3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandante.
- Testimoniales: Por conducto de la parte demandante cítese a Alexa Viviana Castañeda y Edwin Alexander Galindo Ariza para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte actora realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.
- Ofíciase al pagador de la Asociación Colombiana de Ingenieros ACIEM – Cundinamarca para que en el término de 10 días certifique si el señor Giovanni Castañeda Pachón labora para dicha entidad, y de ser afirmativo, indique cuál es el salario devengado para el año 2021.
- Ofíciase al pagador del Instituto de Educación Técnica CIET para que en el término de 10 días certifique si la señora Luz Deisy Cisneros Domínguez labora para dicha entidad, y de ser afirmativo, indique cuál es el salario devengado para el año 2021.
- Ofíciase a la Institución Educativa donde adelanta sus estudios la menor SCC para que en el término de 10 días certifique el monto de la pensión y/o matrícula.
- La parte actora allegará registros civiles de nacimiento de sus hijos Justin y Lina.

Parágrafo. Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente

atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta por la suma de \$2.849.300.

Cuarto. Negar la solicitud de acumulación de procesos, por improcedente (art. 392 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269fede2182f5d81b16bbdb15e5d5fba2ac3d5b268f2e1e5649e1dafd7fcd1**
Documento generado en 03/05/2021 02:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante recorrió el traslado de excepciones, renunciando a términos.

En el escrito presentado, se advierte que además del pronunciamiento sobre las excepciones, la parte actora alegó que la contestación de demanda fue extemporánea, manifestando que la notificación con base en el decreto 806 de 2020 fue realizada el 8 de octubre de 2020, y transcurridos 2 días hábiles (9 y 13 de octubre) comenzó el término de traslado de 10 días, el cual venció el 27 de octubre de la misma anualidad, y por tanto, el escrito allegado el día 28 se presentó por fuera del término legal.

Este Despacho no comparte la postura del demandante, como pasa a explicarse a continuación. De la revisión de la diligencia de notificación de la parte demandada, se puede observar que efectivamente el día 8 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico la providencia a notificar, no obstante, el actor echó de menos que la hora en la que envió el mensaje de datos fue 19:57, como puede apreciarse a continuación:



Por ende, la remisión se hizo por fuera de las horas hábiles de la rama judicial, pues de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8125 de 16 de mayo de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el horario de trabajo de este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm, y consecuentemente, el mensaje enviado a las 7:57 pm de 8 de octubre de 2020 se entiende efectuado el día 9. Luego, transcurridos dos días hábiles (13 y 14 de octubre) la notificación se surtió el 15 de octubre de 2020, culminando el término de traslado de la demanda el día 28, oportunidad en la que fue allegado el escrito de contestación.

De otro lado, el extremo activo indicó que la demandada Carmen Elisa González de Rodríguez se encuentra indebidamente representada por haber conferido el poder en calidad de representante legal del establecimiento de

comercio Inmobiliaria la gloria en su casa, el cual carece de personería jurídica. En efecto, revisada la contestación de demanda, se observa que la demandada manifestó actuar en representación de Inmobiliaria la gloria en su casa, situación que no fue advertida al momento de correr traslado.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente, sino que se trata de bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no pueden ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones. Así las cosas, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal, razón por la cual la demanda fue impetrada contra la señora Carmen Elisa González de Rodríguez, y no contra Inmobiliaria La gloria en su casa.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la contestación fue allegada oportunamente, salvaguardando el derecho de contradicción y defensa, este Despacho considera que previo a correr traslado de las excepciones se debió requerir a la parte demandada para que aportara el poder debidamente conferido, y se efectuara la respectiva aclaración.

De esta manera, se efectuará control de legalidad del auto de 11 de febrero de 2021, procediendo a declarar la ineficacia de dicha providencia en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente.

La declaratoria de ineficacia se realiza en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, con la finalidad de garantizar el debido proceso y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Negar** la petición de no tener por contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **Declarar ineficaz y sin efecto legal** el auto de 11 de febrero de 2021 (fl. 127), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Previo a impartir trámite a la contestación de demanda, requerir a la parte demandada para que en el término de 5 días allegue poder

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

debidamente conferido, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio no es una persona jurídica y por ello, la señora Carmen Elisa González de Rodríguez no puede comparecer como representante legal, sino como persona natural obrando en nombre propio; así mismo, deberá efectuarse las precisiones del caso en la respectiva contestación.

Cuarto. De no cumplir el requerimiento efecutado en el ordinal anterior, se tendrá por no contestada la demanda y no habrá lugar a reconocer personería adjetiva al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f9113d03d636f5f26d3b946daf71e86ee03599e0528f25174870812e3474af**
Documento generado en 03/05/2021 01:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER VERGARA MARÍN
DEMANDADO:	ALBA LUZ VELA GUERRERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200022600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto de 28 de enero de 2021 (fl. 25 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se declaró la nulidad de todo lo actuado por el inicio del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, y el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. Inconforme con la providencia el apoderado de la parte actora lo impugnó alegando que la certificación y acuerdo de pago allegados por ASEMGAS LP no fueron puestos en conocimiento a la parte actora previamente, pues el acreedor endosante en el presente asunto no fue relacionado por la deudora Alba Luz Vela al momento de presentar el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación, actuación que desconoce el artículo 539 del C.G.P. el cual dice que a la solicitud de trámite de negociación debe anexarse una relación completa y actualizada de acreedores, y que además se desconocieron los artículos 545 y 553 del C.G.P. por no comprender a todos los acreedores.

Señaló que al decretar la nulidad este juzgador está privando la reclamación legítima del derecho cambiario que le asiste al endosante, quien desconocía el trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora, y ni siquiera fue incluido en la lista de acreedores, burlando su acreencia, incurriendo en omisiones e imprecisiones sobre su verdadera situación económica, a pesar de haber declarado bajo la gravedad de juramento que la solicitud se ajustaba a la realidad.

Pidió continuar con la ejecución, ordenando la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se aperture la investigación respectiva por fraude procesal.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue*

alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para resolver la impugnación que nos ocupa, el Juzgado memora que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial regulado por el Título IV del Capítulo I del C.G.P., que tiene como finalidad otorgar al deudor la oportunidad de renegociar las deudas con sus acreedores, para poder atender su situación de sobreendeudamiento y reincorporarse a las relaciones comerciales y financieras.

En vista de ello, las normas que regulan el trámite de negociación de deudas contemplan algunos efectos producidos con la presentación de la solicitud, entre ellos, el contemplado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., que reza:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)".

Como puede observarse, estos efectos se producen con la sola aceptación de solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, sin que la norma condicione su aplicación o exceptúe aquellas deudas que no fueron contempladas en la relación de acreencias. Y no puede ser de otro modo, pues todo el patrimonio del deudor queda disponible para el procedimiento de negociación de deudas sin que sea dable que de forma paralela o concomitante se adelanten procesos ejecutivos en los que se pueda decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor, que se itera, quedan a disposición del trámite de insolvencia, que incluso puede conllevar a la liquidación patrimonial.

Al recurrente le asiste razón cuando manifiesta que su crédito debió ser incluida en la relación de acreedores de conformidad con los artículos 539, 545, 553 y 557 del C.G.P., no obstante, no es en esta instancia donde debe exponer sus alegaciones, pues las consecuencias de dicha omisión tendrán repercusiones en el respectivo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al cual debe acudir para hacer valer su crédito. Así mismo, de considerar que se incurrió en la comisión de algún delito por parte de la deudora, tiene la posibilidad de acudir directamente ante las autoridades pertinentes para interponer las denuncias a que haya lugar.

Por tanto, tal como se expuso en el auto impugnado, como la deuda nació antes de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, no es posible adelantar un proceso judicial para su cobro ejecutivo, y de hacerlo, como ocurrió en el presente caso, el mismo queda afecto a la nulidad contemplada por el numeral 1 del artículo 545 citado en precedencia, sin que haya lugar a reponer la providencia de 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto de 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-226

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac1b55c0b403f33962778d39d4b0f7c0a1fa0ee93a46d14658a7a67badf69d**
Documento generado en 03/05/2021 01:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300120200039400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de notificación del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificada personalmente** a la demandada Nancy Yolanda Quiñones Santana, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se efectuará una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría, coordinar con la parte actora la entrega de oficios, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30267ac37f12b44e01768deddd8780460c52b73dd13148e5b93be3399bfd5f9

Documento generado en 03/05/2021 01:03:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210015300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- La señora Luz Ángela Silva Ovalle suscribió el poder como representante legal de Inmobiliaria Zuhe, como puede apreciarse en el renglón correspondiente a la antefirma, situación que no es de recibo, como quiera que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente, sino que se trata de bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no pueden ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones. Por tanto, deberá allegar el respectivo poder debidamente conferido por Luz Ángela Silva Ovalle como persona natural.
- El escrito de medidas cautelares tiene la misma imprecisión señalada anteriormente, pues el abogado manifiesta actuar como apoderado de Inmobiliaria Zuhe, lo cual no es acertado, como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716fa870399cfe1a48ed096cf86cf20da821cde958d718b3af2b00b43048b04**
Documento generado en 03/05/2021 01:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**